Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Primera Nominación de Cosquín, Provincia de Córdoba, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2, con asiento en Tandil, del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 de Tandil del Departamento Judicial de Azul, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Primera Nominación de Cosquín, provincia de Córdoba, discrepan sobre su competencia para entender en la sucesión de la señora Luisa Veglia Sgrazzutti, fallecida el día 11 de octubre de 2004 (fs. 5, 24/26, 234/235, 238 y 253).

El juez bonaerense se declaró competente y solicito la remisión del expediente caratulados "Nana Domingo – declaratoria de herederos", (exp. 2299956), en trámite ante el juzgado de Cosquín. Argumentó que el bien declarado como integrante de la masa hereditaria coincide en ambos procesos y que concurren los mismos herederos. En ese marco, concluyó que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 731 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, se debe decretar la acumulación de ambos expedientes, prevaleciendo, por razones de economía procesal y celeridad, el juicio sucesorio en trámite por ante su judicatura (fs. 234/235).

A su turno, el tribunal cordobés rechazó la acumulación y señaló que, al no encontrarse habilitado para remitir las actuaciones fuera de la jurisdicción provincial, los interesados podrán requerir copias certificadas de la causa a sus efectos (fs. 238).

En ese contexto, el juez bonaerense dio por configurado una contienda de competencia, y elevó la causa a esa Corte Suprema a fin de que la dirima (fs. 253).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 254).

–II–

Sentado ello, cabe precisar que la correcta traba del conflicto exige una atribución recíproca de competencia que, en rigor, no acaeció aquí en tanto el juez de Córdoba estrictamente no se expidió sobre el punto. No obstante, pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, considero que razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimirlo sin más trámite (CSJN en autos CSJ 2302/2022/CS1, "Guicovsky Lizarraga, Ezequiel Mariano c/ Sanabria, Griselda Liliana s/ juicio ordinario (acción de impugnación de cuentas)", sentencia del 5 de marzo de 2024).

–III–

Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlas, es necesario considerar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión (Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe"; y 345:600, "Wingeyer"; entre muchos otros).

Estimo que, en principio, concurren las situaciones especiales de conexidad que la Corte Suprema ha tenido en cuenta para apartarse del principio basal del último domicilio del causante (art. 2336, Código Civil y Comercial de la Nación) y admitir la acumulación de sucesiones, cuando se trata del mismo patrimonio, la única heredera es la causante en la presente causa y no se inscribió la partición; todo lo cual, sumado a la economía procesal, convalida que siga entendiendo en el expediente un juzgado que no es el establecido por la citada regla (CSJN en autos CSJ 1779/2018/CS1, "Sierra, Lydia Sofía s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 17 de octubre de 2018; CIV 85845/2017/CS1, "Cerrudo, Leocadio Beltrán s/ sucesión *ab intestato*" y CIV 14553/2015/CS1, "Correa, María Purificación s/ sucesión *ab intestato*", estos dos últimos con sentencias del 21 de



noviembre de 2018; CSJ 261/2022/CS1, "Barchetta, Susana Elena s/ sucesión *ab intestato*", sentencia del 21 de diciembre de 2022).

En efecto, la señora Luisa Veglia Sgrazzutti es heredera declarada en el proceso sucesorio de quién fuera en vida, su cónyuge, Domingo Esteban Nana, fallecido el 11 de septiembre de 1999. Al respecto, el juicio sucesorio "Nana Domingo – declaratoria de herederos" (exp. 2299956) en trámite ante el juzgado de la provincia de Córdoba fue iniciado el 26 de diciembre de 2001, con fecha 2 de julio de 2003 se dictó declaratoria de herederos a favor de la señora Sgrazzutti, la masa hereditaria está constituida por el mismo inmueble ubicado en Lanús, provincia de Buenos Aires, y aún no se realizó la partición (v. fs. 167 e informe de esta Procuración General que se acompaña).

En tales condiciones, tratándose de sucesiones vinculadas y atendiendo a razones de economía procesal, seguridad jurídica y unidad sucesoria, aprecio que estas actuaciones deben radicarse ante el juzgado de la provincia de Córdoba donde tramitan los autos "Nana Domingo – declaratoria de herederos".

–IV–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Primera Nominación de Cosquín, provincia de Córdoba, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.02 12:02:59 -03'00'